



**C.C. Secretarios de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla
Presente**

Los que suscriben diputados Gabriel Gustavo Espinosa Vázquez y Rogerio Pablo Contreras Castillo, integrantes del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía el siguiente:

**Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado
de Puebla**

Bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



La transparencia es en definitiva una de las asignaturas más notables en los sistemas políticos modernos. No solamente es responsabilidad, sino vocación de las sociedades democráticas.

En Nueva Alianza creemos firmemente que la transparencia es uno de los instrumentos esenciales para el desarrollo equitativo y la gestión pública de resultados.

Es en esta entidad donde los esfuerzos en esta materia deben ser mas consistentes dado que de acuerdo con indicadores locales y federales, el Estado de Puebla es uno de los peores calificados. En tal sentido se debe tomar esta oportunidad par hacer de Puebla una entidad modelo y a la vanguardia nacional.

El derecho al acceso a la información publica es aceptado como un derecho fundamental en el ámbito internacional y en el ámbito Nacional, a nivel federal y local. Este derecho se convierte en uno de los pilares de la efectiva participación ciudadana dentro de un régimen democrático.

Actualmente las relaciones entre los particulares y los poderes públicos están adquiriendo una nueva dimensión. La distancia con la que ya hace tiempo los ciudadanos ven a las administraciones públicas, ha abierto un ámbito de reflexión pública sobre las reformas necesarias para conseguir que los ciudadanos se sientan más identificados con sus gobiernos.



La cuestión de la transparencia administrativa y del derecho de los ciudadanos a acceder a la documentación administrativa, para ejercer su papel real de veedor, no solo debe significar un instrumento para dar contenido y efectividad a una posición subjetiva, a un derecho del ciudadano, sino que debe considerarse cada vez más como una exigencia del buen orden administrativo, como un criterio objetivo que deriva de los mandatos de buena administración, de buen funcionamiento, de objetividad clara que sobrepase la discrecionalidad de los funcionarios y en últimas de un mecanismo anticorrupción.

La transparencia en la gestión del Estado genera gran potencial para mejorar las relaciones ciudadano – Estado ya que cierra canales que propician la corrupción y el clientelismo. La transparencia debe entenderse como un incremento de información accesible, precisa, entendible y oportuna.

Estos criterios son fundamentales para determinar el grado de transparencia en la gestión del Estado. Los componentes de la transparencia que se han establecido dentro de la noción de gobernabilidad y del buen gobierno son: honestidad e integridad, control y rendición de cuentas, fortalecimiento e independencia de los mecanismos e instituciones responsables del control y fiscalización.



En México se da paso al tema de la Transparencia por primera vez en 1977 a través de una Reforma Constitucional en el artículo 6 en donde el Derecho a la Información será garantizado por el Estado.

En ese orden, el 12 de julio 2002 entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual da obligatoriedad de publicar la información de relevancia de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y todos los Órganos Constitucionales autónomos a través de medios electrónicos de manera clara y completa. Esta Ley maneja como principios rectores: el acceso universal (artículo 1), el principio de publicidad (artículo 6), protección de datos personales (artículo 20) e información clasificada como reservada y confidencial

Ya en 2003 varias entidades federativas contaban con una Ley de Transparencia y acceso a la Información propias, pero solo hasta el 16 de agosto del 2004 , el Estado de Puebla publica su Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Sin embargo, ha sido considerada como una de las más atrasadas dado que ha recibido una calificación de 4.83, colocándose en el antepenúltimo lugar, según el estudio por Libertad de Información México y descalificada por otros estudios del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).



Cambios generales:

La presente iniciativa tiene por objeto contribuir de manera sustancial en aspectos considerados de fondo para la adecuación de un marco normativo sólido; esto es, traspasar la frontera del mínimo elemental y establecer cambios profundos en la legislación poblana, a saber:

1. Delimitar los tiempos de respuesta de la información solicitada, el cual se establece en el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado.
2. Supresión de barreras en la Información Pública, por medio de la eliminación de información requerida por parte del solicitante ya que consideramos que este ejercicio, bajo el artículo 36, limita la cultura del acceso a la información por temor a represalias por parte de los funcionarios.
3. Ampliación de los Sujetos Obligados, y delimitación de la información proporcionada por ellos.

En el tema de la transparencia existe una máxima fundamental y es que todo organismo que ejerce recursos públicos debe rendir cuentas y transparentar su uso de manera pública.



Por lo tanto es importante incorporar como sujetos obligados a diversas instituciones, que el día de hoy no están obligadas a la transparencia por la Ley; tal es el caso de los organismos descentralizados (ISSTEP), de los organismos desconcentrados, de las universidades públicas, partidos políticos; en suma toda institución, persona física y moral que ejerzan recursos públicos

4. Reducción en los términos referidos como Información confidencial e información reservada

5. Establecer el concepto de Información Pública de Oficio mediante el uso de tecnologías disponibles como un elemento fundamental para la difusión de información pública, así como el fortalecimiento de una cultura de transparencia.

6. Establecimiento el principio de gratuidad en el acceso a la Información.

7. Aclaración de las funciones de los comisionados.

8. Obligatoriedad en la presentación de Informes públicos por parte del órgano de Información.(Instituto)

9. Establecer los términos de la presentación de informes de la cuenta Pública, la cual, hasta ahora en el Estado de Puebla a presentado múltiples deficiencias.



10. Establecer la obligatoriedad de publicar los gastos en comunicación social y de representación tanto del ejecutivo estatal como de los municipios. Y aplicando la proporcionalidad de no gastar en estos rubros mas allá del 1% de sus ingresos.

11. Puebla es la única entidad en todo el país, en donde su órgano de Transparencia, es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo. Nueva Alianza reconoce firmemente un principio legal básico que establece que no se puede ser juez y parte en ningún asunto, como ocurre hoy en esta entidad.

Por ello proponemos que la actual Comisión se transforme en un ente autónomo, que se denomine Instituto Poblano de Transparencia y Acceso a la información Pública, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión, con personalidad jurídica propia.

18. Actualmente el Instituto es integrada por 3 comisionados; se ha comprobado históricamente por experiencias no solamente en México, que una conducción tripartita generan ingobernabilidad por la facilidad de constituir mayorías de facto, razón por la cual se propone que el Instituto sea integrado por 5 comisionados, que sean electos por las dos terceras partes del los diputados del Congreso Local.



Otra propuesta en este sentido, es que los comisionados duraran 6 años en el cargo, sin la posibilidad de ser reelectos, y la convocatoria respectiva será emitida por el Instituto de Transparencia del Congreso, y no por la Gran Comisión como se establece hoy.

19. Mediante la incorporación del concepto de **prueba de daño** se pretende dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, consagrado en la Constitución, ya que a partir de esto es sujeto obligado debe probar fehacientemente y de manera objetiva el daño del interés público generado a partir de la disposición de información.

Con ello se contribuye a combatir la opacidad que el día de hoy existe en nuestra entidad, por ejemplo, en los cuerpos policiacos o de seguridad pública.

Es decir, sin este concepto el día de hoy llega a ser considerada información reservada los recursos que las corporaciones gastan en uniformes, papelería, gastos de representación etc.

Finalmente hacemos un llamado a todos los integrantes de la legislatura local a no cumplir sólo con un requisito mínimo de reforma a la Ley de Transparencia, sino mostrar en esta



oportunidad su convicción de demócratas y realizar una reforma profunda, desde los cimientos en esta materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de proponerse ante esta soberanía la siguiente:

Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Instituto: El Instituto Poblano de Transparencia y Acceso a la Información Pública

.
. .
.

VII. Sujetos Obligados:

a) El Poder Ejecutivo del Estado;

b) Las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

c) El Poder Legislativo del Estado y sus Órganos de auditoría y fiscalización, cualquiera que sea su denominación;



d) El Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal Electoral;

e) Los Órganos Autónomos del Estado, incluyendo al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas; y

f) Las Juntas en materia del trabajo.

Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos

concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos

recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

.
. .
.

X.- Prueba de Daño.- Obligación que tienen los sujetos obligados de demostrar fehacientemente y de manera objetiva el daño del interés público generado a partir de la disposición de información pública

Artículo 4.- La información pública será accesible a cualquier persona según las prevenciones de esta Ley.

(Se deroga párrafo)

Artículo 8.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles.



Artículo 9.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente:

.
. .

XII.- Todos aquellos gastos por concepto de comunicación social y gastos de representación; y

XIII.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos del Reglamento y la normatividad que para el efecto se expida.

Artículo 14.- Los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar:

.
. .

IV.- El plazo o la condición de reserva; sin que aquél pueda ser superior a **seis** años; y

.
. .

Artículo 15.- La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de **seis** años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por



un término distinto. Los Sujetos Obligados expedirán el acuerdo correspondiente en el que determinen que han dejado de concurrir las condiciones de reserva.

CAPITULO SEXTO

DE LA INSTITUTO POBLANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25.- El Instituto Poblano de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un organismo autónomo del estado de Puebla, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Artículo 26.- El Instituto se integra por cinco Comisionados, de los cuales, uno será su Presidente, quién tendrá la representación legal del Instituto, estos serán nombrados por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, emitirá convocatoria pública, con



el objeto de allegarse de propuestas ciudadanas para **proponer al pleno los candidatos para fungir** como Comisionados;

II.- Una vez agotado el plazo fijado en la convocatoria respectiva, de entre los Ciudadanos propuestos, presentará al Congreso del Estado una terna por cada uno de los Comisionados Propietarios a nombrarse y sus respectivos suplentes que reúnan los requisitos que exige esta Ley, **para que en votación de por lo menos dos terceras partes del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso,** nombre al o a los Comisionados que deban ocupar el cargo de propietarios y de esas mismas ternas, a sus respectivos suplentes, los que deberán protestar su cargo ante el Congreso del Estado.

Los Comisionados propietarios durarán en el ejercicio de su cargo seis años y elegirán por mayoría, quien de ellos ocupará el cargo de Presidente para un periodo de dos años.

El Comisionado Presidente deberá presentar anualmente un informe ante el Congreso del Estado sobre las actividades **del Instituto.**

Los Comisionados suplentes entrarán en funciones para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, en términos del Reglamento respectivo y, en su caso, sólo ejercerán su cargo por el periodo que corresponda al Comisionado propietario.

Artículo 31.- Son atribuciones del Instituto Poblano De Transparencia Y Acceso A La Información Pública:



I.- ...

.
. .
.

X.- Aprobar su Reglamento interior, los manuales de organización y procedimientos **del Instituto**, así como cualquier disposición para garantizar el acceso a la información pública;

.
. .
.

Artículo 32.- En el caso del Recurso de Revisión, **el Instituto** u órgano análogo, podrá tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 33.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionalmente autónomos y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos correspondientes para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de acuerdo con los lineamientos de esta Ley, con sus propias disposiciones orgánicas y con la estructura administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones, los cuales serán análogos **al Instituto**.

...



Artículo 36.- La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

Datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;

Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita, anexando en su caso cualquier dato que facilite su localización;

El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y

La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.

Artículo 42.- La Unidad Administrativa de Acceso a la Información remitirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a **el Instituto** u Órgano análogo el recurso de revisión acompañado de las constancias que justifiquen la emisión del acto que se reclama y su informe con justificación, en el que señalará la o las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado responsable de la información, para efectos del artículo 46 de la presente Ley.



Artículo 43.- Si el **Instituto** u órgano análogo, advierte que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la presente Ley, requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles los subsane.

Artículo 44.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I.- ...

II. – El Instituto u órgano análogo haya resuelto en definitiva anteriormente sobre la materia del recurso respectivo;

.
. .
.

Artículo 46.- ...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, **el Instituto** u órgano análogo, en su caso, dará vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por el término a que se refiere el párrafo anterior, para que ofrezca las que legalmente procedan y admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan cuando la naturaleza de las mismas así lo requiera, señalando la fecha para su recepción en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.

...

...



Artículo 47.- Agotado el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, **el Instituto** o el Órgano análogo resolverá el recurso en un término que no exceda de treinta días hábiles en los que podrá confirmar, revocar total o parcialmente el acto o resolución que se impugna o sobreseer el procedimiento. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual.

Artículo 48.- Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificadas personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia **del Instituto** u Órgano análogo.

Artículo 49.- Si dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación al Sujeto Obligado de la resolución pronunciada por **el Instituto** u Órgano análogo, ésta no quedare cumplida por la oficina, unidad administrativa o servidor público que en aquella se hubiere determinado como responsable de darle cumplimiento, a instancia de parte lo requerirá para que dé cumplimiento y, en su caso, manifieste las causas que motivaron su incumplimiento.

Artículo 50.- **El Instituto** u Órgano análogo una vez recibidas las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, con ellas, dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho e interés convenga y transcurrido el plazo, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo procedente y, en su caso, dictara las providencias necesarias para su cumplimiento, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.



Artículo 54.- ...

.
. .

IV. - Clasificar como reservada o confidencial, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información **del Instituto** u órgano análogo;

V. - ...

VI.- El incumplimiento reiterado a las resoluciones pronunciadas por **el Instituto** u órgano análogo;

.
. .

XI.- Declarar dolosamente la inexistencia de información cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los trámites y recursos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y se encuentren en proceso, concluirán su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla de publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2004.

TERCERO En ningún caso podrá aplicarse en forma retroactiva, normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en el Instituto y en los sujetos obligados.

CUARTO Los actuales Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluirán el periodo para el cual fueron electos.

QUINTO Los sujetos obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO El congreso del Estado procederá a realizar las adecuaciones a las leyes, decretos y demás ordenamientos vigentes que se relacionen con la aplicación de esta ley.

Por el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Puebla, Pue., a 12 de junio de 2008.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA